Constancia secretarial.

Señora Juez: Le informo que el 22 de junio de 2021 a las 2:29 p.m., se recibió en la bandeja del correo electrónico institucional memorial remitido por la apoderada de la demandante en el que pide emplazamiento para los demandados SONIA BETANCUR CORREA y LUIS FERNANDO BETANCUR CORREA por cuanto indica que los correos para estas personas fueron devueltos, y frente a los demás demandados aporta el envío del aviso por medio del correo 472 (consecutivo 19 expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00013** 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante	MARÍA LOURDES OCHOA FLÓREZ
Ejecutado	MELITO BETANCUR CORREA CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA LUIS FERNANDO BETANCUR CORREA MARTHA FABIOLA BETANCUR CORREA SONIA DEL S. BETANCUR CORREA ALBA LUCÍA BETANCUR CORREA JORGE HERNÁN BENTACUR MEJÍA ALEJANDRA MARÍA BETANUR MEJÍA JULIANA BETANCUR MEJÍA JAIME ALBERTO BETANCUR VELEZ JORGE IVÁN BETANCUR PÉREZ JUAN DAVID BETANCUR PÉREZ PAOLA ANDREA BETANCUR HOYOS PEGGY CRISTINA BETANCUR GARCÍA KELLY LUCÍA BETANCUR GARCÍA RAFAEL IGNACIO LOTERO BETANCUR CATALINA LOTERO BETANCUR MARÍA ISABEL LOTERO BETANCUR JOHEL HERNÁN PELAEZ DUQUE
Asunto	INCORPORA GESTIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – NO SE ACCEDE A EMPLAZAMIENTO – ORDENA OFICIAR – REQUIERE APODERADA DE LA DEMANDANTE – REQUIERE APODERADO

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente las gestiones para notificación agotadas por la apoderada judicial de la demandante y la solicitud que formula para emplazar a los demandados SONIA BETANCUR CORREA y FERNANDO BETANCUR CORREA (consecutivos 19 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Con relación a las gestiones para adelantar la notificación personal, que fue indicada como notificación por aviso de JOHEL HERNÁN PELÁEZ DUQUE, JAIME ALBERTO BETANCUR VÉLEZ, ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEJÍA y CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA, se le pone de presente a la apoderada que no se tienen en cuenta las mismas, en tanto que no se ha llevado el trámite correcto. Es de anotar que reiteradamente se le ha advertido a la apoderada que en materia laboral conforme lo prevé el CPTSS no opera la notificación por aviso.

Ahora, si el trámite de notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago del 28 de julio de 2020 (consecutivo 3 expediente digitalizado), lo pretende realizar la demandante conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se libró mandamiento de pago, normativa que en el artículo 8 expresa de forma concreta que a falta de canal digital la notificación deba realizarse en la dirección física con la que cuente la demandante, este requisito se entiende exigido con la expresión "*… o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual…",* se considera que conforme las constancias del trámite adelantado, tampoco, se cumple con dicha normativa.

En los documentos enviados para notificación a los demandados que se aportan, se incurre en imprecisión. En ellos, se indica que: *" …me permito notificarle por aviso el mandamiento ejecutivo del 28 de julio de 2020…",* y en el párrafo siguiente anota que "*Se le informa a usted, en calidad de demandado que debe concurrir al Juzgado o Comunicarse con él, dentro de los 10 días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer se le designará un curador para ello*" (consecutivo 19 págs. 12-19 expediente digitalizado).

De conformidad con lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la demandante a fin de que repita las gestiones de notificación personal a los demandados en mención en la dirección física reportada.

Se le advierte que de hacerlo conforme los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en materia de notificaciones, el contenido del documento que elabore debe quedar claro en el sentido de indicar que con el envío y entrega del correo certificado, se entiende notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago del 28 de julio de 2020, debiéndose consignar los datos generales de las partes, el radicado, el proceso y el juzgado que conoce del asunto, especificándose el término del que disponen los demandados para descorrer el traslado, según quedó dispuesto con el citado auto en el párrafo cuarto ordinal tercero. Y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Además, se deberá allegar constancia por parte de la empresa postal autorizada de haber sido entregado el aviso o notificación en la respectiva dirección, junto con la copia de la demanda, la subsanación de requisitos y el auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de que se proceda con el emplazamiento de LUIS FERNANDO BTANCUR CORREA y SONIA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, no se accede a ello. En su lugar, se dispone OFICIAR a la EPS SURA para que informe los datos de ubicación física o digital con los que cuenten respecto a MARÍA SONIA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, de cuyo nombre, aunque difiere del reportado en la demanda, tiene el mismo número de identificación, pues según el certificado descargado de la página web ADRES CONSULTA (Archivo 021 expediente digital), se puede establecer que esta se encuentra activa como afiliada en el régimen contributivo en dicha Entidad de Salud. En igual sentido, se dispone OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que suministre información respecto a los datos de ubicación del demandado LUIS FERNANDO BETANCUR CORREA quien se encuentra afiliado en el régimen contributivo de dicha institución médica (Archivo 020 expediente digital).

LÍBRESE y REMÍTASE por Secretaría oficio a las Entidades Promotoras de Salud EPS SURA y EPS SANITAS S.A.S. a sus respectivos correos institucionales.

Finalmente, se REQUERE nuevamente al abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA, quien aportó una contestación de la demanda que no está firmada, a fin de que revise dicha gestión y la remita nuevamente en debida forma, por cuanto en el encabezado del correo es señalado que la misma comprende 27 folios, pero el archivo adjunto consta solo 5 páginas. Adicionalmente, se reitera que

debe allegar el poder con presentación personal o, acredite que fue conferido desde el canal digital de la poderdante según lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, se le ADVIERTE que al cumplir en debida forma con este requerimiento, debe mandar el correo con los documentos adjuntos al correo institucional de este Juzgado y al canal digital de la apoderada de la demandante que es **mct_1995@hotmail.com**, y no al que fue remitido inicialmente (consecutivo 13 cuaderno principal expediente digitalizado).

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, remítase al correo electrónico del abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA en el canal digital luisd@une.net.co. Déjese constancia en el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 160** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99de228f2a1d627a1c04ead2729f7d09c82101215aa20bd8125fca1077c3770

Documento generado en 12/10/2021 10:16:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica